



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/044/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DEL VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/010/2021

SENTENCIA: RA/044/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/010/2021, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , por sus propios derechos, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente *****.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se dicta el SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo contenido en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos

y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. ----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 Y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARIA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARRENDODNDO, quien da fe. -----

[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se designó al magistrado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se presentó escrito inicial de demanda planteado por ***** por sus propios derechos, señalando como acto impugnado el descuento en el salario denominado como **“PRESTAMO DE SERVICIO MEDICO”**.

b) El día ocho de julio de dos mil diecinueve, se registró la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico *****, promovido por *****, en contra de actos del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, en el cual se acordó prevención a la parte actora mismo que desahogo en promoción de fecha dieciocho de julio de la misma anualidad.

c) El día seis de septiembre de dos mil diecinueve, se presentaron las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, admitiéndose las mismas respectivamente mediante auto de fecha once de septiembre de la misma nulidad.

d) El cuatro de septiembre del dos mil veinte, previa ampliación de la demanda por la parte actora y contestación a la ampliación de la demanda por las autoridades demandadas,

tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la asistencia solamente de la parte actora, además se abrió el periodo de alegatos.

e) En fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se sobresee el juicio contencioso administrativo, debido a la extemporaneidad de la presentación de la demanda por exceder el plazo de quince días señalados en la Ley de la materia.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de un análisis del escrito de apelación, se advierte que el inconforme señala que le causa agravio la sentencia que se impugna y lo deja en estado de indefensión, en atención a que en su escrito de demanda manifestó bajo protesta, a decir verdad, que se dio cuenta de los actos reclamados, el día trece de junio del dos mil diecinueve, y lo que reafirmó en su escrito de desahogo de la prevención y ampliación de demanda que obra en autos.

Que como puede verse en las impresiones de sus recibos de nómina el descuento lo identifica el Servicio Médico como préstamo del magisterio sin notificarle en forma

fehaciente tales descuentos, por lo que en ese supuesto estuvo en tiempo y forma para agotar el supuesto del artículo 35, que suponiendo sin conceder que se le aplique el segundo supuesto que señala el dispositivo legal en comento, es inaplicable, que en todo caso estuvo en el supuesto que se refiere a la presentación de la demanda, pues de acuerdo a los autos del expediente en que se actúa, si se estuvo en tiempo y forma.

Señala que la Sala razona que desde la fecha quince de enero del dos mil cuatro, fecha que se le reconoció como trabajador pensionado, y que si en ese documento que él mismo presentó señala que, *"...Su pensión, menos los descuentos correspondientes le será entregada los días 23 de cada mes...."*, dicha afirmación no significa que estaría de acuerdo con los descuentos, y menos que se le hagan sin notificársele, dada la importancia del acto de descuento del que se duele, que independientemente de que es ilegal no se le notificó el concepto del préstamo que le imputa el demandado, y que al no considerarlo así en la sentencia le causa agravio y lo deja en estado de indefensión, al no precisar conforme a derecho en que tiempo empezó a correr la prescripción de los quince días que señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que le causa agravio también el hecho de que no se le notificó en forma personalísima por parte del demandado, el por qué se le impuso el descuento a su salario, para defenderse en caso necesario, que como puede verse de las impresiones de su nómina, se le fincó una deuda sin señalarse el concepto, y que en el pago de su pensión se le aumentó la deuda, sin describir el préstamo que se le hubiera efectuado, actos que debieron de notificársele de forma personal, que la Sala debió

de precisar en primer lugar si se le notificaron los ilegales descuentos, y que solicita se le repare ese agravio ordenando que se dicte nueva resolución en la que se determine en primer lugar que no se le notificó en forma personal la deuda imputada o en su defecto que tenga como fecha de conocimiento de los actos reclamados el día trece de junio del dos mil diecinueve.

Por su parte la Sala de origen en su sentencia de fecha veintiséis de noviembre, en su segunda consideración, señaló:

➤ Que el acceso a la justicia es un derecho limitado por el cumplimiento de los requisitos formales, entre los cuáles se encuentra la oportunidad para poder ejercer la acción en los plazos marcados en las leyes respectivas que haga procedente el juicio respectivo, es decir, la presentación de la demanda en tiempo ante el órgano jurisdiccional competente, ya que de lo contrario tendríamos juicios interminables, en los que no se sabría si el destinatario de la resolución se encuentra conforme o no con la decisión tomada, lo que generaría incertidumbre jurídica a la parte contraria, por esta razón, es que se señalan plazos determinados para ejercer las acciones ante los órganos jurisdiccionales.

➤ Manifestó que la materia que competen al presente caso es la contenciosa administrativa y que la Ley del Procedimiento señala claramente el plazo con el que se cuenta para interponer el juicio contencioso administrativo, mismo que se encuentra estipulado en su artículo 35, el cual es de quince días hábiles, mismos que se comienza a computar a partir de dos supuestos: el primero a partir del día siguiente al en que

suerte efectos la notificación del acto reclamado y el segundo a partir del día siguiente al que tiene conocimiento del asunto o se hubiera ostentado sabedor del acto o de su ejecución.

➤ Agregó que bajo protesta de decir verdad en el escrito inicial de demanda, el accionante señala que tuvo conocimiento de los descuentos el trece de junio de dos mil diecinueve, sin pormenorizar la forma o el medio a través del cual tuvo conocimiento, pero que en su escrito de cumplimiento a la prevención de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, señala literalmente lo siguiente:[...] *hasta que al examinar la impresión de mi recibo de pago de la segunda quincena del mes de mayo del presente año, es el día 5 de Junio del presente año tuve conocimiento del ilegal descuento, por lo que me di a la tarea de imprimir los recibos anteriores para justificar el menoscabo (sic) a mi salario en perjuicio del suscrito y de mi familia, en forma a todas luces ilegal [...]*

➤ Señaló que ante la falta de demostración de la fecha en que tuvo conocimiento, debe tomarse como fecha la del primer descuento de la pensión, y que en tal virtud resulta evidente que excede, el término de quince días señalado en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

➤ Precisó que de la documental aportada por la parte demandante correspondiente al oficio número ********* de fecha *********, en donde se le reconoce el carácter de pensionado con clave de identificación *********, se advierte la siguiente leyenda: “Su pensión, menos los descuentos correspondientes le serán entregada los días 23 de cada mes”

➤ Señala que desde el momento en que le fue concedida su pensión se encontraba en conocimiento que su pensión puede estar sujeta a descuentos.

➤ Que, de las copias certificadas aportadas por la autoridad demandada, se pueden advertir documentos en los cuáles el hoy demandante autorizó en su momento, los descuentos que se le podrían hacer, derivados de la atención médica que recibiera directamente el derechohabiente o su beneficiario.

➤ Luego señala que de la documental pública aportada por la autoridad demandada de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se advierte en el documento la siguiente leyenda: "Yo ***** autorizó al Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación me sea descontado el porcentaje correspondiente del gasto generado por la atención médica y/o servicios recibidos, las cuales ampara este Documento".

➤ Preciso que de la documental antes referida se puede observar que el hoy demandante en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, firmó de conformidad los descuentos que se pudieran generar por la atención médica que recibió la beneficiaria ***** , y aceptado por el demandante en su escrito de ampliación de demanda.

➤ Que del escrito de demanda se desprende que el accionante en el mes de julio de dos mil dieciocho, fue sometido a una intervención quirúrgica para la colocación de una prótesis en su rodilla derecha, sobre la cual la Unidad

Médica en donde fue atendido realizó un cobro de ciertas cantidades que tuvo que erogar para poder ser dado de alta de dicho Hospital.

➤ Señaló que de las documentales aportada por la parte demandante, queda claro que los descuentos comenzaron a verse reflejados en sus recibos de nómina a partir del *****, es decir, que su monto en numerario vio reflejado su disminución que venía percibiendo desde ese momento, dado que de acuerdo a las mismas documentales aportadas por el accionante, se advierte que en el caso del recibo de un mes anterior de fecha veintitrés de septiembre de la misma anualidad, no ve reflejado ninguna disminución en su retribución de pensión.

➤ Que la afectación jurídica en el monto de la pensión del demandante lo comenzó a sufrir desde el *****, ya que es a partir de ese momento que su pensión se ve disminuida en numerario, así como, en los recibos comienza a verse reflejado el descuento respectivo por la cantidad de ***** , en moneda nacional (\$*****) por concepto de préstamos servicio médico.

➤ Destacó que en el caso de mérito nos encontramos ante el beneficio otorgado en un ordenamiento legal distinto como la Ley del Servicio Médico, vigente al momento del acto, debido a una atención médica u hospitalaria, en favor del derecho-habiente y su beneficiaria.

➤ Que la Ley del Servicio Médico, no señala un plazo determinado para reclamar o interponer quejas ante el incumplimiento a dicha legislación, así como, no establece

acciones de prescripción como si lo hace la Ley de Pensiones nombrada líneas atrás; en este contexto, no resulta congruente con el acceso a la justicia que en virtud del acto reclamado se pueda interponer en cualquier tiempo la demanda, ya que el juicio contencioso administrativo si cuenta con un plazo para interponer la demanda en caso de resultar afectado por un acto de autoridad y este obedece al plazo de quince días a partir de la notificación del acto reclamado, de que tuvo conocimiento o se ostentó sabedor.

➤ Que, por lo tanto, la acción del demandante resulta extemporánea para reclamar el descuento por concepto de préstamo de servicio médico, debido a que, si bien su descuento por concepto de préstamo de servicio médico se realiza mes con mes, si es un acto de tracto sucesivo, sin embargo, el acto que genera dicho préstamo o adeudo por concepto de servicio médico es el que le causa perjuicio al actor y pudo ser impugnado oportunamente.

Ahora bien, una vez analizado lo expuesto por el inconforme en su escrito de apelación y los argumentos de la Sala de origen, este órgano resolutor determina que lo aseveraciones hechas valer por ***** , resultan infundadas y a la vez inoperantes.

Efectivamente el primer párrafo del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, establece dos supuestos al establecer lo siguiente:

[...] **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que

se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución... [...]

Como lo dispone el numeral anterior, la interposición del procedimiento que nos ocupa deberá presentarse dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente:

1. de que surta efectos la notificación del acto que se impugne;
2. o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

En el asunto de mérito se puede advertir efectivamente, que el acceso a la justicia que tienen los gobernados, es un derecho limitado, ya que resulta necesario que se cumplan con una serie de requisitos formales para que los órganos jurisdiccionales puedan acceder al conocimiento de fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción, y su incumplimiento impide a su vez que estos puedan acceder a ellos, ya que suponer lo contrario, generaría un desequilibrio procesal entre las partes en litigio, en este sentido el hecho de que se cuenten con requisitos formales para el acceso a la justicia no vulnera los derechos o garantías de los justiciables, sino todo lo contrario, les genera certidumbre jurídica.

Ahora bien, dentro de ese derecho limitado por el cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra la oportunidad para poder ejercer la acción en los plazos marcados en las leyes respectivas, como lo es, para la

presentación de la demanda en tiempo ante el órgano jurisdiccional competente, ya que de lo contrario se tendría un sin fin de juicios sin concluir, en los que no se sabría si el destinatario de la resolución se encuentra conforme o no con la decisión tomada, lo que generaría incertidumbre jurídica a la parte contraria, por esa razón.

Debido al criterio jurisprudencial visible en la tesis con número de registro digital¹ 2004823 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 anteriormente mencionado, la accionante tenía el termino de quince días para presentar su

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. **De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello**, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

demanda, a partir de que se actualizó la hipótesis normativa aplicable.

Ahora, si de las documentales que presentaron las partes, se puede dilucidar a partir de qué momento tuvo conocimiento el demandante del acto que pretende impugnar, mismo que fue tomado en cuenta del recibo de nómina, en el cual se realizó el primer descuento, eso debido a que él propio accionante (derechohabiente) manifestó estar conforme que se le descontaran los gastos generados, derivados de la atención médica que recibió tanto él, como la beneficiaria *********, cuando manifestó que estaban de acuerdo y autorizaban al Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, para que le descontaran el porcentaje correspondiente del gasto generado por la atención médica y/o servicios recibidos, cantidades amparadas en ese documento y demás pruebas anexas al presente procedimiento.

En razón de eso, cuando le fue descontado en su recibo de nómina la prestación de gastos médicos, lo cual se realizó el día el ********* (fecha señalada en la sentencia como el plazo en que empezó a correr la prescripción), instante que la cantidad que recibía de pensión se ve disminuida, fue cuando quedó demostrado, que se hizo conocedor del acto que pretende impugnar.

Lo anterior se reflejó en los recibos por concepto de "préstamos servicio médico", y fue a partir de ese momento que ********* tuvo conocimiento o se hizo sabedor de los mismos -se insiste-, más a un por que ya sabía que su pensión resentiría los descuentos correspondientes desde que tuvo la calidad de pensionado y lo que se actualizó cuando mediante su firma y en

virtud del servicio que le fue prestado, ratificó y autorizó que se le hicieran descuentos que adeudaba al Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación por dicha prestación.

Lo cual se generó cuando se le hizo el descuento en el recibo de la fecha mencionada, originado por el crédito descuento vía nómina solicitado por el derecho habiente y su beneficiario, lo que quedó validado y autorizado con su firma.

En consecuencia, la hipótesis normativa que se actualiza y por la que se sobreseyó el presente procedimiento, y contrario a lo expuesto por el apelante, es porque de las constancias que obran en el expediente ***** , quedó demostrado que el demandante, previo a que dijo tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar o de que se dolía no le fue notificado, se demostró que ya había sido sabedor del mismo y fue a partir de ahí que se computa el plazo, por lo que entre la fecha de dicho conocimiento y la presentación de la demanda, ya había transcurrido el término de quince días que establece el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y a su vez se actualiza lo dispuesto en el numeral 79 fracción VI, en relación con el 80, fracción II² de dicho ordenamiento.

Por lo anterior, se **confirma** la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

² **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

...VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; ...

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; ...

Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

Ante lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dentro del del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como sus anexos, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/010/2021 interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada en el expediente *****, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.